



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 165 -2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 25 FEB. 2015

VISTO:

El recurso de apelación presentado por el administrado Lázaro BARAZORDA CHAVEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0739-2014-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 2970-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 18291 de fecha 18 de noviembre del 2014 y Registro del Sector N° 8950-2014-DREA, eleva al Gobierno Regional de Apurímac, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Lázaro BARAZORDA CHAVEZ**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0739-2014-DREA, del 01 de octubre del 2014** a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la misma que es tramitado en 30 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el recurrente, **Lázaro BARAZORDA CHAVEZ** en su condición de Profesor cesante del Magisterio Nacional, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0739-2014-DREA del 01 de octubre del 2014, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución puesto que carece totalmente de motivación, por resolver con criterio errado y conculca de manera flagrante el derecho a percibir tres remuneraciones totales íntegras. tal como lo ordena la Ley N° 24029 del Profesorado y su Modificatoria Ley N° 25212 a través del Artículo 251, que las pensiones nivelables que otorga el Estado, se regulan con el último sueldo percibido, incluidas las bonificaciones y asignaciones percibidas al momento del cese, teniendo en cuenta el tiempo de servicios, incluido los años de formación profesional, nivel y jornada laboral o categoría con sujeción a la Ley Previsional del Decreto Ley N° 20530. Bajo los alcances de esta disposición se expidió la Ley N° 23495. Consecuentemente existen suficientes razones para alcanzar la asignación especial nivelable con arreglo a lo ordenado por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, y demás disposiciones sobre el caso, la administración tenga que tomar en cuenta al momento de resolver su pretensión incluido los intereses legales y moratorias. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0739-2014-DREA, de fecha 01 de octubre del 2014, se Declara Improcedente, la solicitud del recurrente don Lázaro BARAZORDA CHAVEZ, identificado con DNI N° 31006056, docente cesante del Sector Educación, sobre reconsideración por el rubro del Decreto Supremo N° 065-2003-EF, con el monto de S/. 313.00 Nuevos Soles y el reembolso respectivo a partir del 01 de marzo del 2012 hasta la fecha;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;





Que, el Gobierno Central a partir del año 2003, dispuso el incremento de haberes sólo para el personal docente activo bajo la denominación de Asignación Especial por Función Efectiva, incrementos estos que fueron otorgados para el personal docente con o sin título a través de los Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF, 069-2005-EF y 081-2006-EF respectivamente. Siendo esto así no es de alcance para el personal docente y administrativo cesante, más aún si se tiene en cuenta que a partir del 2001 no hubo aumento para el personal pensionista;

Que, la Ley N° 28389 modificó la Primera Disposición Final de la Constitución Política del Estado. De acuerdo con su nuevo texto: "La Ley dispondrá la aplicación progresiva de los topes de las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria". Posteriormente, la Ley N° 28449 dispuso que el monto máximo mensual de las pensiones no puede ser mayor a 2 UIT, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión. En la Tercera Disposición Transitoria de dicha norma se señaló que las pensiones superiores a 2 UIT, se reducirán anualmente a razón de 18% hasta el año en que dicha pensión alcance el tope máximo. La reducción de la pensión se realizará siguiendo el procedimiento regulado en el D. S. N° 017-2005-EF. **El criterio establecido para reducir la pensión ha sido modificado por la Ley N° 28789, de acuerdo con esta norma, el monto a reducir de la pensión que exceda de 2 UIT vigentes al 01-01-2005, en adelante las pensiones mensuales se adecuarán anualmente para lo cual se utilizará el monto resultante antes mencionado como valor constante, hasta el año en que se alcance el tope vigente. Con esta nueva disposición, el monto a disminuir de la pensión es mucho menor, en comparación al monto resultante de aplicarse la regla anterior contenida en la Ley N° 28449;**

Que, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, asimismo a través de la Ley N° 28449 se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, cuyo objeto es establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley en mención, de conformidad con la Reforma Constitucional en sus Artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, **igualmente a través de la Tercera Disposición Final de la acotada Ley, se derogan entre otros las Leyes N° 23495 y 25008 de Pensiones y su modificatoria respectivamente;**

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del docente recurrente, por limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2015, Ley del Sistema Nacional de



PRESIDENCIA REGIONAL

Presupuesto y otras normas de carácter presupuestal, así como por tratarse de pagos que ya viene percibiendo en los años de labor docente y por tratarse de **REEMBOLSO** y pago de **Intereses Legales**, que tienen carácter retroactivo, su pretensión resulta inamparable administrativamente. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió la Resolución materia de apelación. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 053-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 05 de febrero del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el **señor Lázaro BARAZORDA CHAVEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0739-2014-DREA, del 01 de octubre del 2014**, sobre Reconsideración por el rubro del Decreto Supremo N° 065-2003.EF, con el monto de S/. 313.00 Nuevos Soles y el reembolso respectivo a partir del 01 de marzo del 2012 hasta la fecha. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDO** el acto administrativo materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa, de conformidad al Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia del mismo en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



[Firma manuscrita]

**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

WFVT/PGR.AP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.